

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
<b>1.</b> Oficio DGAJ/00260/2022 y anexo de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	<b>001959</b>
<b>2.</b> Copia certificada de los oficios y anexos por los que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus delegados, formula diversas manifestaciones y ofrece pruebas, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con folios <b>001883</b> y <b>002318</b> .	-----

Las documentales identificadas con el numeral 1 fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, mediante el cual remite copia certificada de su nombramiento.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que en proveído dictado el treinta y uno de enero pasado, se indicó a la promovente que se acordaría respecto a las peticiones que formuló en el oficio registrado en este Alto Tribunal con folio **001521**, una vez que exhibiera copia certificada de la documental con la que acreditara su personalidad, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> en representación de la referida Fiscalía, señalando **domicilio** para

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto acompaña, conforme a la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y con base en las siguientes disposiciones:

**Ley de la Fiscalía General de la República:**

**Artículo Cuarto Transitorio.**

La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

[...]

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, y exhibiendo la documental que acompaña; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Asimismo, se le tiene realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y autorizar** a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12<sup>8</sup> y 17, párrafo primero<sup>9</sup>, del Acuerdo General

### Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

**Artículo 49.** Al frente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: [...]

V. Realizar la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con la excepción de los asuntos competencia de las Direcciones Generales de Amparo de la Institución; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021**

Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente; en consecuencia, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto, estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En este sentido, se apercibe a la Fiscalía General de la República que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, glócese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de los oficios **001883** y **002318** y anexos, de los delegados del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales formulan manifestaciones y ofrecen pruebas en el presente incidente de suspensión.

Al respecto, es dable destacar la precisión que hace el referido Instituto, en relación con los recursos económicos con los que cuenta para llevar a cabo el procedimiento ciudadano de revocación de mandato, y que se transcribe a continuación:

“(...) el INE no cuenta con \$2,091,458,368.00 (dos mil noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sino con \$1,567.5 millones de pesos y se logró un ahorro en su elaboración de 524 millones, por tal motivo se había solicitado a la Secretaría

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

de Hacienda y Crédito Público la cantidad de \$1,738,947,155.00 (mil setecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.). (...)"

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción I<sup>10</sup>, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>11</sup> del invocado Código, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y del artículo 9<sup>13</sup> del citado **Acuerdo General número 8/2020**.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Conste.

LATF/EGPR 04

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

